

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, en adelante denominados "Las Partes,

CON EL PROPOSITO de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad a fin de otorgarse asistencia jurídica mutua en materia penal;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Las Partes se otorgarán la asistencia jurídica mutua de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, para la ejecución de investigaciones y procesos vinculados a cualquier proceso penal relacionado con delitos que estén definidos como tales tanto por la Parte Requirente como por la Parte Requerida, que al momento de ser ejecutados se encontraban en la jurisdicción de la Parte Requirente.

2. Este Acuerdo no se aplicará estrictamente a operaciones policíacas, ni a delitos políticos o militares.

3. En el caso de la ejecución de medidas tales como la confiscación de bienes o investigaciones la asistencia será prestada cuando los hechos relevantes sean punibles de acuerdo con la legislación de la Parte Requerida, mientras que no sean afectados los derechos esenciales de la persona investigada o procesada.

4. Para los propósitos de este Artículo, materia penal significará, para los Estados Unidos Mexicanos, investigaciones y procesos relacionados a cualquier delito, sea federal o estatal, y para la República Helénica, investigaciones y procesos penales relacionados a cualquier delito definido como tal por la legislación penal griega.

5. Cualquier asistencia otorgada bajo los propósitos de este Acuerdo podrá ser otorgada, previniendo que la asistencia esté de acuerdo con la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 2

La asistencia podrá ser negada en los siguientes casos:

a) la solicitud concierne, de acuerdo a la Parte Requerida, a un delito militar, político, o a cualquier delito relacionado con dichos delitos;

b) la Parte Requerida considera que es probable que la ejecución de la solicitud, afecte su soberanía, orden público o seguridad nacional;

c) es probable que la ejecución de la asistencia solicitada perjudique un proceso o investigación penal en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de alguna persona relacionada a ellos, y

d) la solicitud se refiere a un delito del cual la persona ha sido exonerada totalmente de cualquier sospecha delictuosa, o si ha sido sentenciado, dicha sentencia se ha cumplido y cualquier obligación derivada de ella se ha extinguido.

ARTÍCULO 3

La ejecución de una solicitud de asistencia será hecha de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, tomando en consideración los procedimientos expresamente solicitados de acuerdo al Artículo 11 y de cualquier otro relacionado y que efectivamente se derive de la naturaleza de la solicitud para su debida ejecución.

ARTÍCULO 4

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de asistencia, relevante en un proceso penal llevado a cabo por las autoridades judiciales a la Oficina de la Procuraduría General competente de la Parte Requirente, la cual incluye las actuaciones de investigación o de verificación.
2. Cuando el objetivo de la solicitud sea el envío de registros, evidencias y en general cualquier tipo de documentación, la Parte Requerida podrá remitir fotocopias debidamente certificadas.
3. La Parte Requerida podrá remitir los originales de los objetos, registros o documentos, cuando lo permita su legislación y que no se necesiten para un procedimiento penal en curso.
4. Los objetos y documentos remitidos en cumplimiento de la solicitud de asistencia serán devueltos tan pronto como sea posible, salvo que la Parte Requerida renuncie expresamente a este derecho.
5. La Parte Requerida podrá permitir, previo consentimiento, la presencia de las autoridades competentes de la Parte Requirente en la ejecución de los procesos sin derecho de intervención.
6. La Parte Requirente será informada oportunamente del lugar y fecha en donde se llevará el desahogo de dicha solicitud.

ARTÍCULO 5

1. La Parte Requerida entregará las resoluciones judiciales o los documentos relativos a los actos procedimentales que han sido solicitadas por la Parte Requirente.
2. La entrega podrá llevarse a cabo simplemente mediante el envío del documento al destinatario o bajo petición de la Parte Requirente de cualquier manera estipulada en la legislación de la Parte Requerida, o de cualquier otra manera compatible con su legislación.
3. La entrega mencionada en el párrafo anterior se hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Helénica.
4. La entrega será comprobada mediante acuse de recibo fechado y firmado por el destinatario, o mediante certificado expedido por una autoridad competente que dé fe a este hecho, así como de la fecha y manera de la entrega. Cualquiera de estos documentos, serán enviados a la Parte Requirente y, cuando no sea posible culminar la entrega se registrará el motivo.

ARTÍCULO 6

1. La Parte Requerida llevará a cabo la notificación de los autos judiciales que le fueron transmitidos para tal efecto por la Parte Requirente. Esta notificación se llevará a cabo mediante su simple transmisión a la persona que será notificada.

Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, la notificación se hará por la Parte Requerida en los medios previstos para la notificación de documentos similares bajo su propia legislación, o de una manera especial de conformidad con dicha legislación.
2. Se entregará la prueba de la notificación mediante acuse de recibo fechado y firmado por la persona notificada o mediante una declaración hecha por la autoridad competente de la Parte Requerida, que dicha notificación se ha llevado a cabo y señalando la vía y fecha de dicho acto. Cualquiera de estos documentos, serán enviados inmediatamente a la Parte Requirente.
3. Si no se puede llevar a cabo la notificación, los motivos serán comunicados inmediatamente por la Parte Requerida a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 7

En caso de que la Parte Requirente considere necesaria la participación personal de un acusado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, esto será especificado en la solicitud para la comparecencia.

ARTÍCULO 8

1. El testigo o perito, sin importar su nacionalidad, que participe en una comparecencia y comparezca ante las autoridades de la Parte Requirente, no podrá ser procesado o detenido por dicho Estado por actos o condenas anteriores a su salida del territorio de la parte Requerida.
2. Lo mencionado anteriormente cesará si el testigo o el perito permanece por más de treinta días en el territorio de la Parte Requirente, contados a partir de que su presencia no sea expresamente requerida por las autoridades de dicha Parte.

ARTÍCULO 9

1. Cuando en un asunto penal se considere necesaria la presentación personal de un acusado como testigo o para la confrontación de hechos, se presentará la solicitud que corresponda. Esta solicitud será aceptada si el acusado da su consentimiento y si la Parte Requerida considera que no existen motivos suficientes para oponerse al traslado.
2. La Parte Requirente está obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y regresarla tan pronto como los procesos especificados en la solicitud que dieran lugar a la transferencia sean cumplidos, o en cualquier momento previo a lo anterior, como sea indicado por la Parte Requerida.
3. La Parte Requirente no necesitará que la parte Requerida inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona trasladada.
4. El tiempo que permanezca bajo custodia por la Parte Requirente será computado de la sentencia impuesta por la Parte Requerida a la persona trasladada.
5. Los gastos que resulten de la aplicación de este Artículo serán cubiertos por la Parte Requirente.

ARTÍCULO 10

Cuando una de las Partes solicite a la Otra el antecedente penal de una persona, ésta deberá sentar las razones de dicha solicitud, habiendo hecho esto, dicho antecedente penal será remitido a la Parte que la solicita.

ARTÍCULO 11

1. Las solicitudes de asistencia deberán incluir la siguiente información:
 - a) autoridad que expide el documento o decisión;
 - b) naturaleza del documento o de la decisión;
 - c) descripción exacta de la asistencia solicitada;
 - d) delito a que se refiere el procedimiento;
 - e) si es posible la identificación, edad, nacionalidad y domicilio de la persona en cuestión, y
 - f) si es necesario, el nombre y dirección de la persona a ser notificada.
2. Las solicitudes de asistencia que sean presentadas para cualquier otro procedimiento además del simple envío de documentos, incluirán un resumen de los hechos.
3. Se proporcionará información adicional si la Parte Requerida la considera necesaria para la ejecución de la solicitud.
4. Cuando la solicitud de asistencia no sea ejecutada por la Parte Requerida, ésta la devolverá con una explicación.

ARTÍCULO 12

Toda la información o pruebas proporcionadas bajo el presente Acuerdo serán estrictamente confidenciales, excepto si éstas son requeridas en una investigación que forme parte de un procedimiento penal indicado en la solicitud de asistencia o si la Parte Requerente y la Parte Requerida acuerdan lo contrario.

ARTÍCULO 13

1. Toda la información utilizada en la aplicación de este Acuerdo, será tratada con el mismo grado de confidencialidad por ambas Partes.

2. Los datos personales utilizados en la aplicación de este Acuerdo, serán tratados bajo los siguientes principios de protección:

a) los datos personales solicitados deberán ser adecuados, relevantes y no excesivos en relación con el propósito inicial por el cual fueron recabados;

b) el procesamiento de dichos datos, sólo está permitido para el propósito específico por el cual fueron recabados. Cualquier otra transferencia, sólo será permitida previo consentimiento del lugar de origen, y

c) los datos transferidos serán guardados por el tiempo que sea necesario a fin de lograr el propósito de la transferencia. La guarda posterior de dichos datos, será permitido previo consentimiento expreso del lugar de origen.

3. Cada parte contratante tomará todas las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de los datos personales transferidos.

4. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte contratante es responsable por cualquier perjuicio ocasionado a una persona por una falta en las medidas previamente mencionadas.

ARTÍCULO 14

1. La Parte Requerida sufragará los gastos de la ejecución de la solicitud de la asistencia y la Parte Requerente sufragará:

a) los gastos relativos a la transferencia de cualquier persona de o hacia el territorio de la Parte Requerida y cualquier gasto o costa pagadero a esa persona mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requerente; y

b) los gastos y honorarios de los peritos, en el caso de que dichas personas hubieran sido transferidas al territorio de la Parte en cuestión.

2. En caso de que resulte evidente que la ejecución de la solicitud requerirá de gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para decidir los términos y condiciones bajo las cuales se pueda otorgar la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 15

Con el fin de asegurar la debida cooperación entre las Partes en la ejecución de la asistencia legal propósito de este Acuerdo, los Estados Unidos Mexicanos designan como autoridad coordinadora a la Procuraduría General de la República y la República Helénica designa al Ministerio de Justicia. La autoridad coordinadora de la Parte Requerida dará curso expeditamente a las solicitudes o dependiendo del caso, éstas serán remitidas a las autoridades competentes para su ejecución, pero en todos los casos dicha autoridad coordinará la ejecución de las mencionadas solicitudes.

ARTÍCULO 16

En caso de existir diferencias en la aplicación, interpretación y cumplimiento de este Instrumento, las Partes lo resolverán de mutuo acuerdo, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 17

1. Este Acuerdo entrara en vigor treinta (30) días después de que las Partes se intercambien notificaciones, a través de la vía diplomática, comunicando que sus respectivos requerimientos legislativos para la entrada en vigor han sido cumplidos. El intercambio de instrumentos de ratificación se efectuará a la brevedad posible.

2. Este Acuerdo se aplicará a cualquier solicitud presentada después de la fecha de su entrada en vigor, aún cuando los actos u omisiones relevantes hayan tenido lugar antes de esa fecha.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante comunicación escrita a través de la vía diplomática y la terminación del presente Acuerdo surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de la recepción de dicha notificación. En todos los casos, las solicitudes pendientes serán concluidas de manera normal.

Firmado en la ciudad de Atenas el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en dos originales, en los idiomas español, griego e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green. - Rúbrica. - Por el Gobierno de la República Helénica: el Ministro de Asuntos Exteriores, George A. Papandreou. - Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la ciudad de Atenas, Grecia, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de agosto de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Conste. - Rúbrica.